

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

TELEGRAMAS.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de esta fecha, me dice lo que sigue:

«12 de la noche del 30 de Agosto de 1884.—Los enfermos de Artesa de Segre, según comunica el Delegado especial enviado á dicha población, padecen una enteritis aguda bien caracterizada, que no puede calificarse siquiera de cólera esporádico.

Noticias de Francia.—En Marsella en las 24 horas han ocurrido 15 defunciones del cólera; en Tolón una; en el Manicomio de Aix 3; en Montdeverges 4; en Tarascón 4; en Cette 2; en Arlés una; en Baumont una; en Brún 2; en Tulette 7 en los días 27, 28 y 9. La situación ha empeorado en Brignoles, Cerverillón, Erone, Sisterón y Montroix. En Cette 2; en Saint Pons una; en Villedieu 2; en Lergude una; en Aramont 2; en La Capelle una; en Beseges una; en Beziers 2; en Romerols una; en Perpignán una; en Rivesaltes una; en Elme una; en Carollac una; en Prades 2; en Thuir una; en Bourleternere una; en San Feliu d'Avail una; en Carcasona 7; en Castelnauudary una; en Limoges una.

Noticias de Italia.—El Cónsul de Génova comunica las siguientes: Provincia de Génova, Spezia 10 defunciones. De Bolonia 3. De Campobasso 9. De Cuneo 58, ésta es la más castigada por la epidemia.

De Massa 12. De Módena 4. De Nápoles 2. De Parma 2. De Turín una; en Bardone una.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Zaragoza 31 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de esta fecha, me dice lo siguiente:

«12 de la noche del 31 de Agosto de 1884.—Continúan en la misma situación los enfermos de Artesa del Segre (Lérida).—En Alicante ha fallecido una anciana de 76 años por consecuencia de un cólico maligno. En Murcia algún caso de tifus. Es en absoluto inexacto que hay casos de cólera en Cervera (Lérida) ni en ningún otro punto de España.

Noticias de Francia.—En Marsella durante las 24 horas han ocurrido 3 defunciones del cólera; en Saint Remy una; en Cholonet una; en Eicalieres una; en Montdeverges 3; en Cadenet una; en Perres una; en Vers 3; en Tolón una; en Cette una; en Vallón una; en Bedarieux una; en Pornérois una; en Villedieu una; en Labegude 2; en Bonillargues una; en La Villedieu 2; en Baissac una; en Fabregues una; en Agde una; en Perpignán 9; en Rivesaltes una; en St. Feliu d'Avail una; en Thuir una.

Noticias de Italia.—El Cónsul en Génova comunica las siguientes de nuevos casos y defunciones en aquel Reino: Provincia de Génova, 6 defunciones en Spezia y 24 casos nuevos. De Aguiña, una defunción en Barrea. De Bergamo 6 defunciones.

De Bolonia 3. De Campobasso 4. De Cuneo 20, la mayor parte en la población de Duna. De Cremona una defunción. De Massa 6. De Nápoles una. De Parma 2. De Turin 6.—El Cónsul de España en Nápoles dice al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de esta tarde, lo siguiente: Anoche en Nápoles dos nuevos casos seguidos de muerte y hoy otros dos nuevos casos graves por haberseles tenido ocultos muchos días las familias pobres, únicas hasta ahora atacadas. En varias localidades de Calabria, especialmente en San Giovanni, se ha alterado el orden público por cuestiones sanitarias. Salen fragata y tropa.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 1.º de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituirán la Facultad de Derecho las asignaturas siguientes:

Periodo de la Licenciatura.

Metafísica.
Literatura general y española.
Historia crítica de España.
Elementos de Derecho natural.
Economía política y estadística.
Historia general del Derecho español.
Instituciones de Derecho romano.
Derecho civil español, común y foral.
Derecho penal.
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
Instituciones de Derecho canónico.
Derecho político y administrativo.
Elementos de Hacienda pública.
Derecho internacional público.
Derecho internacional privado.
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos.

Periodo del Doctorado.

Filosofía del Derecho.
Estudios superiores de Derecho romano.
Historia y disciplina de la Iglesia.
Derecho público eclesiástico.
Historia y examen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias.
Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.
Instituciones de Derecho privado de los pueblos antiguos y modernos.

Literatura jurídica, principalmente española.

Art. 2.º Cada asignatura de la Facultad será materia de un sólo curso, excepto las de Derecho civil español, común y foral, Derecho político y administrativo y Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos, que habrán de explicarse en dos cursos.

Art. 3.º Las asignaturas del periodo de la Licenciatura serán de lección diaria, y las del Doctorado de lección alterna. Exceptuáanse únicamente de esta regla las de Economía política y Estadística y Elementos de Hacienda pública, que serán alternas y estarán á cargo de un solo Profesor, y lo mismo las de Derecho internacional público y Derecho internacional privado, que ambas serán también desempeñadas por un solo Profesor.

Art. 4.º Los alumnos de la asignatura de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos, tendrán obligación de asistir á las Academias de Derecho que se instalarán en todas las Universidades, conforme á lo prevenido en la Real orden de 17 de Enero último, y en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, según lo que establece la Real orden de 9 de Octubre de 1883.

Art. 5.º Se deroga el art. 15 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, por el cual se impuso á los alumnos que aspirasen al grado de Licenciado en Derecho la obligación de probar previamente en la Facultad de Medicina la asignatura de Medicina legal.

Art. 6.º De las asignaturas del Doctorado sólo serán obligatorias la Filosofía del Derecho, los Estudios superiores de Derecho romano, la Literatura jurídica y otra más á elección del alumno.

Art. 7.º Los alumnos podrán hacer los estudios de la carrera en el tiempo y orden que elijan sin otras limitaciones que las establecidas á continuación.

El estudio y aprobación de la Metafísica, la Literatura general y española y la Historia crítica de España precederá necesariamente al de todas las demás asignaturas.

Las asignaturas que son materia de dos cursos se estudiarán según el orden número.

El estudio de Elementos de Derecho natural y el de las Instituciones de Derecho romano precederá al de las varias ramas del Derecho español; el de la Economía política y Estadística al de los Elementos de Hacienda pública; el del primer curso de Derecho civil al de mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América; el del Derecho político y administrativo, el primer curso del Derecho civil, el canónico y penal al del Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos, y el Derecho internacional público al privado.

Art. 8.º La distribución normal en cursos de las enseñanzas del periodo de la Licenciatura podrá ser, aunque sin carácter obligatorio más que respecto al primer grupo, la siguiente:

Primer grupo.

Metafísica.
Literatura general española.

Historia crítica de España.

Segundo grupo.

Elementos de Derecho natural.
Instituciones de Derecho romano.
Economía política y estadística (alterna).

Tercer grupo.

Historia general del Derecho español.
Instituciones de Derecho canónico.
Derecho político y administrativo (primer curso).

Cuarto grupo.

Derecho civil español, común y foral (primer curso).
Derecho político y administrativo (segundo curso).
Elementos de Hacienda pública (alterna).
Derecho penal.

Quinto grupo.

Derecho civil español, común y foral (segundo curso).
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
Derecho procesal civil, penal, económico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (primer curso.) Academias de Derecho.
Derecho internacional público (alterna).

Sexto grupo.

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso). Academias de Derecho.

Derecho internacional privado (alterna).

Art. 9.º La Facultad de Derecho comprende también la carrera de Notariado, cuyos alumnos después de obtenido el título de Bachiller en Artes, cursarán las asignaturas siguientes:

Instituciones de Derecho romano.
Derecho civil español, común y foral.
Derecho político y administrativo.
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
Instituciones de Derecho canónico.
Derecho internacional privado.
Elementos de Hacienda pública.

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos.

Art. 10. Los alumnos de Notariado cursarán sus estudios en las mismas clases que los de Derecho, y se atenderán á las limitaciones impuestas á aquéllos en el art. 7.º

La distribución normal en grupos de las asignaturas del Notariado sin carácter obligatorio podrá ser la siguiente:

Primer grupo.

Derecho romano.
Instituciones de Derecho canónico.
Elementos de Hacienda pública (alterna).

Segundo grupo.

Derecho civil español, común y foral (primer curso).

Derecho político y administrativo (primer curso).
Derecho penal.

Tercer grupo.

Derecho civil español, común y foral (segundo curso).

Derecho político y administrativo (segundo curso).
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos. Academias de Derecho.

Cuarto grupo.

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso). Academias de Derecho.

Probadas estas asignaturas, y previo el examen de Paleografía con arreglo á lo determinado en la Real orden de 1.º de Setiembre de 1880, se expedirá á los alumnos de Notariado el título de aptitud para el ejercicio de la fe pública.

Art. 11. Se derogan las innovaciones introducidas por los artículos 8.º, 9.º, 10, 13 y 14 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y por la Real orden de 24 del mismo mes y año respecto á exámenes y grados en la Facultad de Derecho, restableciéndose en todas sus partes la legislación vigente con anterioridad en este punto.

Art. 12. Las prescripciones del presente decreto regirán en todas sus partes desde el próximo curso de 1884 á 1885. No se concederá en lo sucesivo ninguna rehabilitación de matriculas, sea cualquiera la causa en que se funde.

Se derogan expresamente el art. 16 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y la disposición 17 de la Real orden de 24 del mismo mes y año.

Art. 13. Quedan derogados todos los planes, reglamentos y demás disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. A fin de facilitar la transición de los antiguos al nuevo plan se establecen las reglas siguientes:

1.ª Los alumnos que tengan probadas todas las asignaturas del año preparatorio ó de ampliación conforme á alguno de los planes anteriores quedan dispensados de cursar las del nuevo plan. Si les faltasen asignaturas para completar el número de tres habrán de estudiar hasta llenarlo otras de las que ahora se establecen.

Los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes ordinarios del presente curso, ó que lo sean en los extraordinarios en algunas asignaturas de las que constituyen los dos primeros grupos de la carrera de Derecho conforme al plan de 2 de Setiembre de 1883, no tendrán que examinarse sino de aquella ó aquellas en que hubieren sido suspensos, debiendo sufrir examen respectivo ante los mismos Tribunales que actuaron en Junio último.

2.ª Los alumnos que hubiesen probado conforme, á planos anteriores, en un solo curso el Derecho político y administrativo y los Procedimientos judiciales, quedan dispensados de cursar el segun-

do año que ahora se establece. Esto mismo regirá respecto á los que han estudiado en uno solo el Derecho mercantil y el penal, que ahora son materia de dos cursos.

3.^a Los que no hubiesen probado más que uno de los dos cursos en que antes había de estudiarse el Derecho romano, á fin de completar el estudio de la materia y el número de cursos á que estaban obligados, tendrán que estudiar el único curso de dicha asignatura que subsiste en el nuevo plan.

4.^a Los que hubiesen probado la asignatura de Elementos de Derecho canónico, pero no la de Disciplina eclesiástica, quedan dispensados de cursar esta última. La misma norma regirá respecto á los que hubieren probado los Elementos de Derecho civil y á quienes faltare la respectiva asignatura de Ampliación.

5.^a Las asignaturas de Elementos de Derecho natural, Historia general de Derecho español, Derecho internacional público y privado y Elementos de Hacienda pública no serán obligatorias para los alumnos de planes anteriores al establecido por el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883.

6.^a Los alumnos de planes anteriores al establecido por el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 que no hubieran cursado todavía la asignatura de Derecho político y administrativo, podrán estudiarla en un solo curso durante el año académico de 1884 á 1885. Los que no se aprovechen de este beneficio quedarán obligados á estudiarla en dos cursos.

7.^a Los que cursen en el próximo año académico las asignaturas del último grupo estudiarán en un solo curso la de Procedimientos. Los de los grupos anteriores quedan sujetos á cursar en dos años la asignatura de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos en compensación de la Disciplina eclesiástica, de cuyo estudio se les exime.

8.^a Todos los alumnos de planes anteriores que no hubieren cursado ya la asignatura de Derecho mercantil y penal, tendrán que estudiar las de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América y Derecho penal que el nuevo plan establece.

9.^a Los alumnos de la Sección de Derecho administrativo que aun no hayan terminado sus estudios, podrán cursar en el año académico de 1884-85 las asignaturas que les falten y verificar los ejercicios del respectivo grado.

10. Los alumnos de la antigua Sección de Derecho administrativo que deseen obtener el grado de Licenciado ó Doctor en Derecho, quedan dispensados de estudiar las asignaturas del nuevo plan que ya hubieran cursado en aquella Sección y que ahora se exigen en la carrera de Derecho. La asignatura de Legislación mercantil de Aduanas de los pueblos con que España tiene más frecuentes relaciones comerciales se les computará por la de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, y la de Derecho político comparado por la de Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.

11. No siendo obligatorias más que cuatro de las asignaturas del Doctorado, número igual á la que exigen para el Doctorado en Derecho civil y

canónico los planes anteriores, todos los alumnos sin excepción quedarán sujetos á las prescripciones que establece respecto al Doctorado el presente decreto. Los alumnos que hubiesen probado asignaturas del Doctorado en número menor de cuatro, elegirán las que les falten para completarlo entre las que hace obligatorias el nuevo plan.

Segunda. Se mantiene la distribución de cátedras entre los Profesores de Derecho y del Notariado, hecha en virtud de la Real orden de 12 de Setiembre de 1883, sin otras modificaciones que las consiguientes á las reformas introducidas, y que se expresan á continuación:

1.^a Las asignaturas del grupo preparatorio estarán desempeñadas por los Profesores respectivos de la Facultad de Filosofía y Letras en Oviedo, Santiago, Valencia y Valladolid, encargándose de la cátedra de Metafísica el actual de ampliación de la Psicología y Nociones de Ontología y Cosmología; de la de Literatura general y española el que lo es actualmente de Literatura española y Nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España, y de Historia crítica de España el de Reseña histórica de las principales trasformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos. El actual Catedrático de Literatura española y Nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España de la Universidad Central tendrá á su cargo en lo sucesivo la de Literatura general y española en un solo curso. En las Universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Sevilla y Zaragoza esta última cátedra será desempeñada interinamente por un auxiliar ó supernumerario designado por el Claustro.

2.^a Los Catedráticos de Economía política y Estadística tendrán á su cargo en todas las Universidades, excepto en las de Madrid y Barcelona, además de esta enseñanza, la de Elementos de Hacienda pública, ambas con carácter de alternas. En Madrid y Barcelona continuará sin embargo dividida en los dos ramos que abraza y á cargo de los Profesores titulares de las mismas.

3.^a El actual Catedrático de Derecho romano en la Universidad de Madrid pasará á la de Estudios superiores de Derecho romano, y el de Principios de Derecho natural en la misma Universidad á la de Instituciones de Derecho romano.

4.^a El antiguo Catedrático de Derecho político comparado en la Universidad de Madrid, que hoy está encargado de uno de los cursos de Derecho administrativo político y Nociones de lo Contencioso, pasará á la cátedra de Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.

5.^a El antiguo Catedrático de Disciplina eclesiástica y boy de Derecho mercantil en la Universidad de Madrid se encargará de la cátedra de Historia y disciplina de la Iglesia. El que actualmente desempeña la de Derecho público eclesiástico ó Historia particular de la Iglesia de España se encargará de la de Derecho público eclesiástico, y el de Instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América de la de Instituciones de Derecho privado de los pueblos antiguos y modernos.

6.^a Los Catedráticos de Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales se encargarán de uno de los cursos de De-

recho procesal civil penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos.

7.^a Los Catedráticos que en virtud de la Real orden de 12 de Setiembre de 1883 pasaron á ocupar la tercera cátedra de Derecho civil, ahora suprimida, podrán elegir entre las cátedras vacantes en la Facultad y Universidad respectivas que no estén anunciadas á concurso ó á oposición la que hayan de desempeñar en lo sucesivo. A este fin los mencionados Catedráticos manifestarán por conducto del Rectorado correspondiente dentro del plazo de 15 días, á contar desde la fecha de este decreto, la cátedra que prefieran.

Tercera. Las cátedras de Derecho que resulten vacantes se proveerán por concurso ó por oposición, según corresponda, no exigiéndose en ningún caso á los aspirantes otro grado que el de Doctor en Derecho civil y canónico. Será sin embargo mérito preferente en los concursos para proveer las cátedras procedentes de la Sección de Derecho administrativo tener el grado de Licenciado ó Doctor en esta Sección, y lo mismo en las oposiciones en caso de empate.

Hasta tanto que se proveen definitivamente las cátedras vacantes, serán desempeñadas por Catedráticos supernumerarios ó auxiliares, y en su defecto por Doctores en la Facultad nombrados por los Rectores con arreglo á la Real orden de 15 de Marzo de 1876.

Los concursos y oposiciones anunciados á cátedras que subsisten conforme á este decreto, y que fueron suspendidos por el de 22 de Febrero último, se llevarán á efecto desde luego.

Se dejan sin efecto los concursos y oposiciones anunciados para la provisión de cátedras que quedan suprimidas en virtud del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro —Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

(Gaceta 19 Agosto 1884).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

FONDOS PROVINCIALES.—Circular.

Con fecha 14 del mes próximo pasado dirigí á los Sres. Alcaldes una carta-circular invitándoles á adoptar las medidas precisas para que los Ayuntamientos que presiden satisficieran en breve plazo las sumas que por contingente del actual y anteriores años deben á la provincia. Algunos han respondido á esa amistosa gestión ingresando en la Depositaria provincial el importe de sus débitos; pero otros la han desatendido y continúan demorando el pago.

En tal situación y no pudiendo consentir por más tiempo esa negligencia en el cumplimiento de un deber legal, que á la vez que constituye una desobediencia á los preceptos vigentes y á las excitaciones de mi Autoridad, imposibilita la marcha regular y ordenada de la Administración provincial, cuyas cuantiosas y apremiantes necesidades no pueden atenderse por culpa de los Ayuntamientos morosos, he dispues-

to significarles que si en el improrrogable plazo de 10 días, contados desde el recibo de esta circular, no satisfacen los mencionados descubiertos, se procederá contra ellos con todo el rigor por la vía de apremios.

Zaragoza 1.^o de Setiembre de 1884.—El Gobernador, A. González Solesio.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACIÓN.

MES DE JULIO DE 1884.

Reparación en el Palacio provincial.

| | Ptas. | Cts. |
|--|-------------|-----------|
| Por jornales de albañilería..... | 136 | |
| Yeso.—A la señora viuda de D. Manuel Gracia..... | 25 | 85 |
| Ladrillo.—A la señora viuda de D. Vicente Benedet..... | 6 | |
| Baldosa.—A D. Marcelino Morales..... | 40 | |
| TOTAL..... | 207. | 85 |

Zaragoza 1.^o de Setiembre de 1884.—El Vicepresidente, Juan Zabal.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo establecido en la Real orden de 14 de Marzo de 1877 y demás disposiciones vigentes, ha de proveerse en virtud de oposición la plaza de Directora de la Escuela Normal de Maestras de Soria, con la dotación anual de 1 425 pesetas, hasta tanto que la Excma. Diputación provincial de dicha capital consigne en el presupuesto la de dos mil que le corresponde con arreglo á lo preceptuado en la citada Real orden.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia, dentro del término de 30 días, contados desde el de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de este distrito Universitario se publica en los Boletines oficiales del mismo para conocimiento de las aspirantes. Zaragoza 23 de Agosto de 1884.—El Secretario general, Vicente Satandreu y Herrando.

Se halla vacante la plaza de Profesor Auxiliar de religión y moral de la Escuela Normal de Maestros de Logroño, dotada con la gratificación de 375 pesetas. Dicha plaza ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la circular de 6 de Junio de 1849: en su consecuencia, en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, los aspirantes que se crean con derecho á ella pre-

sentarán instancia documentada en la Secretaría general de esta Universidad, y terminado dicho plazo elevará el Rectorado á la Dirección general de Instrucción pública la correspondiente propuesta en forma para su aprobación definitiva.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito Universitario para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 25 de Agosto de 1884.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

20 POR 100 DE PROPIOS.—Circular.

No obstante la frecuencia con que esta Administración recuerda á los Ayuntamientos de la provincia el puntual envío de las certificaciones trimestrales de los productos del 20 por 100 de sus rentas de propios, son todavía muchos los que se encuentran en descubierto de este servicio por el ejercicio de 1883 84, y no siendo posible prolongar por más tiempo el conocimiento exacto de los rendimientos de dicho concepto para su recaudación, he acordado hacerles saber, que si en término de ocho días, desde la publicación de esta circular, no lo cumplimentan, se adoptarán medidas tan enérgicas, cuanto amistosas han sido las excitaciones que hasta el presente se les han dirigido.

También son muchos los pueblos que no han ingresado las cantidades que de dichas certificaciones resultan recaudadas, y se les advierte dispongan su más pronta realización en esta Tesorería para evitar las comisiones ejecutivas, que en breve plazo se pondrán contra los que resulten morosos.

| PUEBLOS. | CERTIFICACIONES trimestrales que adeudan. |
|-----------------------------|--|
| Albeta..... | 1.º, 2.º, 3.º y 4.º |
| Aldehuela de Liestos..... | Idem. |
| Alfajarín..... | Idem. |
| Aranda..... | Idem. |
| Ateca..... | Idem. |
| Almonacid de la Sierra..... | 4.º |
| Almochuel..... | 3.º |
| Bijuesca..... | 4.º |
| Calcena..... | 1.º, 2.º, 3.º y 4.º |
| Campillo..... | 3.º y 4.º |
| Castiliscar..... | 4.º |
| Chodes..... | Idem. |
| Cinco Olivas..... | Idem. |
| Codo..... | 1.º, 2.º, 3.º y 4.º |
| Codos..... | Idem. |
| Cunchillos..... | 4.º |
| Cubel..... | 1.º, 2.º, 3.º y 4.º |
| Ejea..... | Idem. |
| El Buste..... | Idem. |
| Embid de Ariza..... | 4.º |
| Erla..... | 1.º, 2.º, 3.º y 4.º |
| Fabara..... | 3.º y 4.º |
| Gallocanta..... | 4.º |

| PUEBLOS. | CERTIFICACIONES trimestrales que adeudan. |
|--------------------------|--|
| Gallur..... | 3.º y 4.º |
| Illueca..... | 1.º, 2.º, 3.º y 4.º |
| Jaraba..... | Idem. |
| La Muela..... | 3.º y 4.º |
| La Zaida..... | 1.º, 2.º, 3.º y 4.º |
| Leciñena..... | Idem. |
| Letux..... | Idem. |
| Lobera..... | Idem. |
| Los Fayos..... | Idem. |
| Luesia..... | Idem. |
| Manchones..... | 3.º y 4.º |
| Mesones..... | 1.º, 2.º, 3.º y 4.º |
| Mezalocha..... | Idem. |
| Monegrillo..... | 3.º |
| Moneva..... | 1.º, 2.º, 3.º y 4.º |
| Nigüella..... | 3.º y 4.º |
| Nuévalos..... | 1.º, 2.º, 3.º y 4.º |
| Orés..... | 3.º y 4.º |
| Pedrola..... | 1.º, 2.º, 3.º y 4.º |
| Perdiguera..... | 3.º y 4.º |
| Piedratajada..... | 1.º, 2.º, 3.º y 4.º |
| Pina..... | Idem. |
| Plasencia..... | Idem. |
| Pleitas..... | Idem. |
| Pomer..... | 3.º y 4.º |
| Pozuel de Ariza..... | Idem. |
| Puebla de Albortón..... | Idem. |
| Pozuelo..... | 1.º, 2.º, 3.º y 4.º |
| Quinto..... | Idem. |
| Sadaba..... | 3.º y 4.º |
| Santa Eulalia..... | 1.º, 2.º, 3.º y 4.º |
| Santed..... | Idem. |
| Sediles..... | Idem. |
| Sestrica..... | Idem. |
| Sigüés..... | 4.º |
| Tierga..... | 1.º, 2.º, 3.º y 4.º |
| Torrehermosa..... | Idem. |
| Torrellas..... | Idem. |
| Trasobares..... | Idem. |
| Uncastillo..... | Idem. |
| Urrea de Jalón..... | 3.º y 4.º |
| Used..... | 1.º, 2.º, 3.º y 4.º |
| Valmadrid..... | Idem. |
| Velilla de Ebro..... | Idem. |
| Vera..... | 2.º, 3.º y 4.º |
| Villafranca de Ebro..... | 1.º, 2.º, 3.º y 4.º |
| Villalengua..... | Idem. |
| Villamayor..... | Idem. |

Zaragoza 29 de Agosto de 1884.—El Administrador, Francisco Laguardia.

SECCION SEXTA.

Se hallan vacantes los partidos de Médico-Cirujano, Farmacéutico y Ministrante de Clarés y Malanquilla, con la asignación anual de 500 pesetas por el concepto de Beneficencia, el primero satisfechas de los presupuestos municipales y 1.500 que se calcula ascenderán las iguales; 300 por igual concepto

la del segundo, satisfechas en igual forma, y 1.700 que se calcula ascenderán las iguales; y la del tercero 1.040 que se calcula producirán las iguales. La residencia del Médico será en Clarés y la del Farmacéutico y Ministrante en Malanquilla.

Los que deseen aspirar á dichas plazas dirigirán sus instancias á cualquiera de las dos Alcaldías hasta el día 15 del próximo mes de Setiembre.

Clarés 29 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Miguel Barbero.

Las plazas de Médico-Cirujano de la villa de Litago y su anejo de la villa de Lituénigo, distantes media hora próximamente, se hallan vacantes: su dotación consiste en 1.845 pesetas 25 céntimos, incluso ambas Beneficencias, pagadas por trimestres vencidos, cuyo cobro será de cuenta del Profesor agraciado.

Los aspirantes podrán dirigir las solicitudes al Sr. Alcalde de esta villa hasta el día 15 del próximo Setiembre, que se proveerá, debiendo tomar posesión el agraciado el día 29 de dicho mes.

Litago 28 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Tomás Miguel.

La inspección de carnes en este pueblo, dotada con el haber anual de 90 pesetas, pagadas de los presupuestos municipales por trimestres vencidos, se hallará vacante, por dimisión del que la ejercía, desde el día 29 del próximo Setiembre.

Los Profesores que deseen obtenerla dirigirán sus exposiciones documentadas en el término de 15 días al Sr. Alcalde, pasado los cuales se proveerá. El agraciado podrá contratar con los vecinos que tengan caballerías.

Lumpiaque 29 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Francisco Velazquez.

La carnicería de este pueblo se sacará á pública subasta el día 1.º de Setiembre; los que deseen tomar parte pueden presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento y hora de las diez de su mañana, donde estarán de manifiesto las bases y condiciones por que se arrienda; advirtiéndole que el que quede arrendador dará principio á suministrar al público de carnes el día 15 del citado mes.

Fuendejalón 23 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Pedro Pablo Rodríguez.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias en autos ejecutivos, he acordado sacar á la venta en pública subasta la mitad indivisa de las dos fincas que se describirán; señalándose para que tenga lugar el día 22 de Setiembre próximo, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm 64.

1.ª Una mejana, sita en términos de Peñafior, denominada «Peña Ortiz», en la partida de la Ortiella, de 10 hectáreas y 44 áreas, equivante á 18 cahices y seis cuartales; confrontante por Norte y Oeste con otras fincas de Elias Sarañana, por Sur con el río Gállego y por Este con otra de Juan Tolosa. Ha tenido siempre para entrada un camino de herradura y hoy se entra por un camino de carro que hay al Sur Oeste de la finca. Más de la tercera parte de esta mejana se encuentra hoy cultivada y con una cosecha abundante de panizo: el resto de la finca está poblada de álamos blancos, sauces, algunas matas de tamariz y abundante lastón, sin incluir el valor del panizo que pueda cogerse, por no pertenecer á quien se embargó esta finca: asciende su tasación á 2.000 pesetas.

2.ª Otra mejana ó soto titulado de «La Virgen», en los propios términos, partida de Lentiscar, de ocho hectáreas y ocho áreas, equivalentes á 14 cahices, tres cuartales; lindante por Norte con término de San Mateo, por Sur y Oeste con río Gállego, y por Este con finca de Julián Arruja. Tiene camino de carro, excepto un trozo de unos 30 metros antes de llegar al soto, que ha sido camino de herradura, y debe pasar tangente á la margen de un campo de Florencia Millán, por ser éste el paso más corto y el que menos daño puede causar á las fincas colindantes, y que según informes de los prácticos de este terreno, por dicho paso se ha sacado la leña cuando se hacían las cortas en este soto: se encuentra poblado de álamos blancos, sauces y abundantes pastos de lastón, y su valor asciende á 1.250 pesetas.

Condiciones.

1.ª Que el importe de la tasación comprende el valor de las dos fincas, pero que no se saca más que por la mitad de él por tratarse únicamente de la venta de sus dos mitades indivisas.

2.ª Que aun cuando en la declaración pericial se manifiesta que ambos predios tienen entrada de carro, esta servidumbre se debe exclusivamente al condueño de las dos fincas, que lo ha adquirido por medio de compra de terreno por el que recibe dicha entrada, pero que no la tienen sino de herradura, conforme se adquirieron por Susin y Manarillo al comprarlas al Estado, según así se expresa en la escritura que se les otorgó y que por testimonio obra en autos.

3.ª Que ha de ser de cuenta del rematante el pago de cualquiera plazo que en su caso falte que cubrir al Estado, sin descontarlo del precio en que se anuncia la venta de ambas fincas.

4.ª Que será preferido el licitador que haga proposición á las dos, y sólo en el caso de no haberlo se sacarán con separación.

5.ª Los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

6.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

7.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bie-

nes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Zaragoza á 28 de Agosto de 1884.—Mariano Cabeza.—D. S. O., P. I. de Romualdo Paraiso, Francisco Luna.

D. Mariano Cabeza, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Joaquín Altarriba Villanueva, natural de Borja, bautizado en la parroquia de San Bartolomé, hijo de D. José y D.^a María del Pilar, de estado soltero, propietario, de 35 años de edad, vecino que fué de esta ciudad y habitó en la calle de Torre nueva, núm. 46; y residió también en Sahagún, provincia de León y en Palencia en la plaza Mayor, parador Samaria, para que dentro del preciso término de 30 dias comparezca ante este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 64, para hacerle cierta notificación en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa seguida contra el mismo sobre injurias á un Agente de la Autoridad; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 23 de Agosto de 1884.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Mariano Cabeza, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los herederos de Mariano Maestro, Juan Royo, Teodoro Guio, Mariano Bagüés, Silvestre Orús, Nicolás Belloc, José Alfranca, Joaquín Villanueva, Serapio Gargas y Francisco Follos, vecinos que fueron de Alfajarín, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del preciso término de 30 dias comparezcan ante este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 64, para hacerles cierto requerimiento en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa seguida contra los mismos y otros sobre hurto de leñas y esparto en el monte de Alfajarín, bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 18 de Agosto de 1884.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado en providencia de este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en virtud de la presente se cita á cuantas personas puedan dar razón de la que en la noche del 23 del corriente y en el torno de la casa-Inclusa de esta ciudad depositó un niño recién nacido, para que comparezcan en el Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, á prestar la oportuna declaración dentro del término de tres dias; así como á cuantos puedan dar razón de este hecho; parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 24 de Agosto de 1884.—El Escribano, Manuel Sauras.

JUZGADOS MILITARES.

Melilla.

D. Benigno Hernández Coello, Comandante graduado, Capitán, Ayudante del primer batallón del regimiento infantería Guipuzcua, núm. 57:

Habiéndose ausentado de la ciudad de Monzón, provincia de Huesca, sin el competente permiso, donde se hallaba con licencia ilimitada, el soldado de la quinta compañía de dicho batallón y regimiento José Chauvet Turno, natural de Gurreea, en dicha provincia, á quien estoy sumariando como desertor, con arreglo á lo que previene la Real orden de 8 de Agosto de 1881;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole la Guardia de prevención de este regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde esta fecha, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará con arreglo á Ordenanza.

Melilla 6 de Agosto de 1884.—Benigno Hernández Coello.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

FERIA EN ATECA.

En los dias 18, 19, 20 y 21 de Setiembre tendrá lugar la feria, que anualmente se celebra en esta villa, de ganados, cereales, vinos, lanas, quincalla y otros géneros.

La buena posición que ocupa, la facilidad de sus comunicaciones, las muchas comisiones que hay para la compra de los frutos del país, las corridas de toros y novilladas, funciones de teatro, bailes y otras distracciones que se preparan para solaz y entretenimiento de sus concurrentes, todo hace esperar que ha de ser una de las más concurridas del país.

(6)

La feria de la ciudad de Borja se celebrará en los dias 21, 22 y 23 del presente mes de Setiembre, según viene efectuándose de inmemorial, en virtud de Real concesión.